

Gobierno del Estado de Puebla

Secretaría General de Gobierno

Orden Jurídico Poblano

Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Puebla



SECRETARÍA
GENERAL
DE GOBIERNO
GOBIERNO DE PROGRESO



REFORMAS

| Publicación | Extracto del texto |
|--------------------|---|
| 14/feb/2017 | DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA. |

CONTENIDO

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA 4

CAPÍTULO PRIMERO..... 4

DISPOSICIONES GENERALES 4

 ARTÍCULO 1 4

 ARTÍCULO 2 4

 ARTÍCULO 3 4

 ARTÍCULO 4 4

 ARTÍCULO 5 5

 ARTÍCULO 6 5

 ARTÍCULO 7 6

CAPÍTULO SEGUNDO 6

DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL 6

 ARTÍCULO 8. 6

 ARTÍCULO 9 7

 ARTÍCULO 10 7

 ARTÍCULO 11 7

 ARTÍCULO 12 8

 ARTÍCULO 13 8

 ARTÍCULO 14 8

 ARTÍCULO 15 9

 ARTÍCULO 16 9

SECCIÓN I 9

DE LOS REPRESENTANTES DE LAS 9

ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL 9

 ARTÍCULO 17 9

 ARTÍCULO 18 10

 ARTÍCULO 19 10

 ARTÍCULO 20 10

SECCIÓN II 11

DE LA SECRETARÍA..... 11

 ARTÍCULO 21 11

 ARTÍCULO 22 11

 ARTÍCULO 23 11

 ARTÍCULO 24 12

CAPÍTULO TERCERO 12

DEL REGISTRO ESTATAL DE LAS ORGANIZACIONES 12

DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN 12

 ARTÍCULO 25 12

 ARTÍCULO 26 12

| | |
|--------------------------------------|----|
| ARTÍCULO 27 | 13 |
| ARTÍCULO 28 | 13 |
| ARTÍCULO 29 | 13 |
| ARTÍCULO 30 | 13 |
| ARTÍCULO 31 | 13 |
| ARTÍCULO 32 | 14 |
| ARTÍCULO 33 | 14 |
| ARTÍCULO 34 | 14 |
| ARTÍCULO 35 | 14 |
| ARTÍCULO 36 | 14 |
| CAPÍTULO CUARTO | 15 |
| DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES..... | 15 |
| ARTÍCULO 37 | 15 |
| ARTÍCULO 38 | 15 |
| ARTÍCULO 39 | 15 |
| TRANSITORIOS..... | 16 |

**DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE EL REGLAMENTO DE LA LEY
DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR
ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE
PUEBLA**

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1

El presente Reglamento es de interés público y de observancia general en todo el territorio del Estado y tiene por objeto proveer el exacto cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 2

Corresponde a la Secretaría la aplicación e interpretación de este Reglamento.

ARTÍCULO 3

Para los efectos de este Reglamento se entenderá, además de lo dispuesto por la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Puebla, lo siguiente:

- I. Actividades: Las actividades realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil y que se precisan en el contenido del presente Reglamento;
- II. Inscripción: La determinación de incorporar a una organización de la sociedad civil al Registro Estatal de Organizaciones de la Sociedad Civil;
- III. Ley: La Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Puebla, y
- IV. Reglamento: El Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 4

Se exceptuará de la aplicación de la Ley y del presente Reglamento a las Organizaciones de la Sociedad Civil que:

I. Persiguen fines mercantiles o de lucro, cuando los apoyos y estímulos que reciban y, en su caso, sus rendimientos, sean distribuidos entre sus asociados o cuando a pesar de dicha prohibición, lleven a cabo tal distribución;

II. Realizan proselitismo partidista o político-electoral cuando:

a) Participen en algún partido o agrupación política o tengan por objeto apoyar sus actividades.

b) Son parte de organizaciones de partidos políticos.

c) En su objeto social se contemple la realización de actividades tendentes a fomentar el voto o apoyo a favor de alguna corriente partidista o candidato.

d) Vinculen la prestación de sus servicios con fines político-electorales.

e) Realicen cualquier tipo de actividad que tenga de forma directa o indirecta algún fin político-partidario.

f) Un partido o agrupación política apoyen sus actividades.

III. Realizan propaganda religiosa, cuando:

a) De su objeto social se desprenda que se orientan hacia la promoción de alguna doctrina o creencia de tipo religioso.

b) Realicen actividades de apoyo y promoción en favor de alguna doctrina o creencia religiosa, aun cuando su objeto social no lo contemple.

c) Condicionen la entrega o distribución de cualquier bien o servicio de carácter social, a que se brinde apoyo a alguna doctrina o creencia religiosa.

ARTÍCULO 5

Las Organizaciones de la Sociedad Civil, que se encuentren en alguno de los supuestos previstos en el artículo que antecede, no serán inscritas en el Registro Estatal, por lo que no podrán beneficiarse con los derechos, apoyos y estímulos que la Ley prevé.

ARTÍCULO 6

Los apoyos, estímulos económicos y administrativos, así como los incentivos fiscales, serán otorgados a las Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad con la disponibilidad presupuestal, así como en los términos que se establezcan en las disposiciones aplicables.

En ningún caso, los recursos a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser destinados para cubrir el gasto corriente de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 7

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, prestarán asesoría y capacitación a las Organizaciones de la Sociedad Civil, en el marco de los programas que al efecto se establezcan y ejecuten en el ámbito de su competencia y de conformidad con su disponibilidad presupuestaria.

Las asesorías y capacitaciones que reciban las organizaciones de la sociedad civil se podrán impartir mediante las modalidades presenciales o a distancia.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 8.

Las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil objeto de fomento son las siguientes:

- I. Proporcionar asistencia social de conformidad con lo establecido en la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social y en la Ley Estatal de Salud;
- II. Apoyar la alimentación popular;
- III. Llevar acciones de carácter cívico, que promuevan la participación ciudadana en asuntos de interés público
- IV. Apoyar el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;
- V. Fomentar la equidad de género;
- VI. Proporcionar atención a grupos sociales con discapacidad;
- VII. Contribuir en el desarrollo comunitario en entornos urbanos o rurales;
- VIII. Apoyar la defensa y promoción de los derechos humanos;
- IX. Fomentar las actividades deportivas;
- X. Aportar y promocionar servicios en materia de salud y medidas sanitarias;
- XI. Asesorar y brindar apoyo en el aprovechamiento de los recursos naturales, la protección del ambiente, la flora y la fauna, la

preservación y restauración del equilibrio ecológico y fomentar el desarrollo sustentable a nivel regional y comunitario, de las zonas urbanas y rurales;

XII. Promocionar y fomentar actividades de carácter educativo, cultural, artístico, científico y tecnológico;

XIII. Fomentar acciones que mejoren la economía popular;

XIV. Participar en acciones de protección civil;

XV. Prestar servicios de apoyo a la creación y fortalecimiento de organizaciones de la sociedad civil que realicen actividades objeto de fomento;

XVI. Promocionar y defender los derechos de los consumidores;

XVII. Llevar a cabo acciones que promuevan el fortalecimiento de la sociedad y la seguridad ciudadana, y

XVIII. Las demás que determinen otras leyes en la materia.

ARTÍCULO 9

Las Organizaciones de la Sociedad Civil podrán participar en los mecanismos de contraloría social que se determinen por las dependencias competentes conforme a lo dispuesto por las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 10

Las actividades de contraloría social en ningún caso sustituirán las atribuciones que, de conformidad con las disposiciones aplicables, correspondan a las autoridades en materia de control, evaluación, fiscalización, seguimiento, investigación y sanción, respecto de la aplicación y ejercicio de recursos públicos que se otorguen conforme a la Ley.

ARTÍCULO 11

Durante el mes de enero, las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán presentar a la Comisión un informe anual, sobre las actividades realizadas durante el ejercicio fiscal anterior, así como del cumplimiento de sus propósitos, asimismo deberán presentar la demás información a que les obliga la Ley para acceder a los apoyos y estímulos.

El informe al que se refiere el párrafo anterior, deberá presentarse mediante el formato expedido para tal efecto, por el Secretario Técnico.

En caso de que la información se presente con omisiones, se le notificará por escrito al representante de la Organización de la Sociedad Civil, para que dentro de un plazo de diez días hábiles, solvete las mismas. De no recibirse la información correspondiente, el Secretario Técnico notificará a la Comisión el incumplimiento de esta obligación para que se determine la sanción respectiva, de conformidad con lo establecido por la Ley.

ARTÍCULO 12

Las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán informar a la Secretaría, cualquier modificación que realicen a su acta constitutiva o estatuto, incluyendo la relativa a su disolución.

Asimismo, deberán inscribir en el Registro Estatal la información relativa a la denominación de las redes o agrupaciones de Organizaciones de la Sociedad Civil en las que participan, así como cuando dejen de pertenecer a las mismas.

El cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos que anteceden se hará dentro de un plazo no mayor a 45 días hábiles contados a partir de que ocurra cualquiera de los supuestos mencionados, anexando la documentación que en cada caso corresponda.

ARTÍCULO 13

En caso de disolución de la Organización de la Sociedad Civil, se deberá informar a la Secretaría para que, previo acuerdo de la Comisión, determine en un plazo de 45 días hábiles, a qué organización u Organizaciones de la Sociedad Civil, que se encuentren debidamente inscritas en el Registro Estatal, deberá transmitir los bienes que la organización disuelta haya adquirido con apoyo o estímulos públicos.

ARTÍCULO 14

Además de las hipótesis previstas en la Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal excluirán de otorgarles apoyos y estímulos públicos a las Organizaciones de la Sociedad Civil organizada cuando:

- I. Tengan adeudos fiscales a favor del Gobierno del Estado;
- II. Alguno de sus integrantes haya sido inhabilitado para ejercer actos de comercio, y
- III. Se haya condenado a alguno de sus integrantes por reincidir en la comisión de un delito patrimonial.

ARTÍCULO 15

Las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán llevar y mantener un sistema de contabilidad adecuado. Este sistema podrá llevarse mediante los instrumentos, recursos y sistemas de registro y procesamiento que mejor se adecue a las características particulares de la actividad que realizan, pero en todo caso deberá satisfacer los siguientes requisitos mínimos:

- a) Permitir identificar las operaciones individuales y sus características, así como conectar dichas operaciones individuales con los documentos comprobatorios originales de las mismas.
- b) Garantizar el seguimiento de la huella desde las operaciones individuales a las acumulaciones que den como resultado las cifras finales de las cuentas y viceversa.
- c) Permitir la preparación de los estados financieros.
- d) Incluir los sistemas de control y verificación internos, necesarios para impedir la omisión del registro de operaciones, para asegurar la corrección del registro contable y para asegurar la corrección de las cifras resultantes.

ARTÍCULO 16

Las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán conservar, debidamente archivados y por un plazo mínimo de cinco años, los comprobantes originales de sus operaciones, de tal manera que puedan relacionarse con las operaciones y con el registro que de ellas se haga en el sistema contable.

La documentación mencionada en el párrafo que antecede deberá ser proporcionada a la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

SECCIÓN I

DE LOS REPRESENTANTES DE LAS

ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL

ARTÍCULO 17

Para la selección de los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, la Comisión emitirá una Convocatoria, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en la página electrónica de la Secretaría.

En la Convocatoria se establecerán los plazos, lugares y horarios de presentación de las propuestas, los requisitos y la forma de acreditarlos.

ARTÍCULO 18

Los criterios de elegibilidad que la Comisión tendrá en cuenta para seleccionar a los representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil serán:

I. Antigüedad: El lapso en que una persona ha realizado acciones vinculadas con actividades dentro de alguna o varias Organizaciones de la Sociedad Civil o en corresponsabilidad con los programas de gobierno o los de otros actores sociales;

II. Desempeño: El cumplimiento de las políticas y normas institucionales, así como de las funciones y metas convenidas legalmente de forma individual o colectiva por los candidatos, con base en sus capacidades para la realización de proyectos relacionados con cualquiera de las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil;

III. Membresía: La pertenencia a una o más Organizaciones de la Sociedad Civil, y

IV. Representatividad: La cualidad del candidato que reúne los conocimientos, habilidades y destrezas probados por su desempeño y que por su experiencia en actividades de fomento cuenta con el reconocimiento de terceros en materia de actividades y en la operación de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 19

Las Organizaciones de la Sociedad Civil con inscripción vigente en el Registro Estatal podrán proponer por escrito a los candidatos que consideren idóneos para formar parte de la Comisión.

ARTÍCULO 20

Las personas que aspiren a participar en la Comisión como representantes de las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II. Acreditar un mínimo de cinco años de experiencia como miembro o directivo de Organizaciones de la Sociedad Civil;

III. No haber sido registrado como candidato de algún partido político a cargo de elección popular en los tres años anteriores a su postulación;

IV. No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección en algún partido político o asociación religiosa en los cinco años inmediatos anteriores a la designación, y

V. No haber sido servidor público de cualquier nivel u orden de gobierno durante el año inmediato anterior al día de su postulación

SECCIÓN II

DE LA SECRETARÍA

ARTÍCULO 21

La Secretaría, además de las atribuciones señaladas en la Ley, tendrá las siguientes:

I. Expedir, en forma conjunta con las dependencias y entidades de la Administración Pública, los lineamientos para la coordinación de actividades en la materia;

II. Asesorar y atender las consultas de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado que realicen acciones de fomento;

III. Difundir las actividades que las dependencias y entidades del Gobierno del Estado realicen con el objeto de apoyar o promover las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil, y

IV. Promover la coordinación interinstitucional con entidades y dependencias del orden Federal, Estatal y Municipal.

ARTÍCULO 22

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que tengan a su cargo programas que proporcionen apoyos y estímulos públicos a las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán promover acciones conjuntas entre sí en el ámbito de sus respectivas competencias. Asimismo, con el fin de evitar duplicidad en el otorgamiento de los mismos y de prevenir conductas irregulares que afecten la realización de las actividades, previo a su otorgamiento, deberán realizar la consulta correspondiente en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 23

Para la integración del informe anual, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán informar en los meses

de junio y noviembre a la Secretaría Técnica sobre el resultado de las acciones, políticas, medidas e instrumentos o programas de fomento, estímulo o apoyo que otorguen a las Organizaciones de la Sociedad Civil.

ARTÍCULO 24

Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán entregar los informes a que se refiere el artículo anterior en los formatos que expida la Comisión y apegándose a los lineamientos que para tal objeto establezca.

CAPÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO ESTATAL DE LAS ORGANIZACIONES

DE LA SOCIEDAD CIVIL Y DEL SISTEMA DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 25

La Secretaría establecerá para el Registro Estatal un Sistema de Información que identifique las actividades que realicen las Organizaciones de la Sociedad Civil y que facilite el funcionamiento del mismo.

ARTÍCULO 26

La solicitud de inscripción se efectuará mediante el formato que expida la Secretaría, el cual será publicado en el Periódico Oficial del Estado y se pondrá a disposición de los interesados en el Sistema de Información.

Las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán acompañar a su solicitud de inscripción, los siguientes documentos en original y copia:

- I. Identificación oficial vigente del o de los representantes legales de la Organización de la Sociedad Civil;
- II. Comprobante del domicilio legal de la Organización de la Sociedad Civil, y
- III. Cédula de inscripción ante el Registro Federal de Contribuyentes.

Si el acta constitutiva del solicitante ha sido modificada, se anexará copia protocolizada de los documentos relativos.

La documentación original será devuelta en el mismo acto a quien se encuentre realizando el trámite de inscripción, una vez que se haya realizado su cotejo con las respectivas copias.

ARTÍCULO 27

Las Organizaciones de la Sociedad Civil, podrán acudir a la Secretaría para recibir la orientación e información que requieran en el llenado de su solicitud.

ARTÍCULO 28

Una vez requisitada y entregada, la solicitud de inscripción junto con sus anexos, se le asignará un número de folio para que la Organización de la Sociedad Civil solicitante obtenga información sobre el trámite de su registro.

La asignación del número de folio no garantiza que la Organización de la Sociedad Civil, esté inscrita en el Registro Estatal.

ARTÍCULO 29

En el caso de que la documentación que se acompañe a la solicitud de inscripción se encuentre incompleta, se notificará a la organización de la sociedad civil para que en un término no mayor a 5 días hábiles, subsane la omisión.

ARTÍCULO 30

La documentación que se integre en el Registro Estatal deberá conservarse y clasificarse de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 31

La Secretaría además de vigilar que el Registro Estatal cumpla con el objeto establecido en la Ley, deberá:

- I. Solicitar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, información referente a las actividades que realizan en beneficio de las Organizaciones de la Sociedad Civil;
- II. Capacitar a los servidores públicos encargados de administrar el Registro Estatal;
- III. Respaldar la información de las Organizaciones de la Sociedad Civil, en medios electrónicos;
- IV. Atender las solicitudes de información de los sectores público, social y privado, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Coordinarse con otras dependencias y entidades estatales, en términos de lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, para intercambiar información respecto de las Organizaciones de la Sociedad Civil que se encuentren inscritas en el Registro Estatal, y

VI. Las demás que se determinen en las disposiciones legales y normativas vigentes en la materia.

ARTÍCULO 32

El Registro Estatal se operará a través de la unidad administrativa que para tal efecto designe la Secretaría y a través del Sistema de Información; la Secretaría podrá determinar la necesidad de llevar a cabo las acciones pertinentes de verificación de la información o la necesidad de que el trámite sea presencial ante la misma.

ARTÍCULO 33

Para su inscripción en el Registro Estatal, las organizaciones de la sociedad civil, deberán cumplir con los requisitos previstos en la Ley, así como con los contemplados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34

En caso de extravío o robo de la constancia de procedencia, el o los representantes legales de la Organización de la Sociedad Civil podrán solicitar la reposición correspondiente, mediante escrito con firma autógrafa, acompañado de una copia simple del mismo que servirá como acuse de recibo.

En tal escrito se manifestarán, bajo protesta de decir verdad, los motivos que dan origen a la solicitud de reposición, indicando el número de folio de la solicitud de inscripción extraviada o robada.

La Secretaría expedirá la reposición en un plazo no mayor a 30 días hábiles.

ARTÍCULO 35

Se entenderá por Sistema de Información a la plataforma digital pública que será creada por la Secretaría de manera específica como instrumento para el adecuado funcionamiento del Registro Estatal.

ARTÍCULO 36

El Sistema de Información tendrá por objeto:

- I. Concentrar la información que proporcionen las Organizaciones de la Sociedad Civil, dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, para dar debido cumplimiento a la Ley y a las demás disposiciones aplicables;
- II. Garantizar la conservación, integridad, acceso, compatibilidad y seguridad de la información que contenga la base de datos;
- III. Facilitar la comunicación e intercambio de información entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, y
- IV. Proveer herramientas para el diagnóstico, seguimiento y monitoreo enfocados a facilitar los procesos de toma de decisiones, en relación con las actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil o el ejercicio de los apoyos y estímulos públicos que les hayan sido asignados, así como de las acciones de fomento que realicen las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 37

Para la imposición de las sanciones por infracciones cometidas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, se estará a lo dispuesto por la Ley.

ARTÍCULO 38

La notificación de las sanciones se llevará a cabo aplicando supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.

ARTÍCULO 39

Las multas que se impongan, se constituirán en crédito fiscal a favor del erario estatal, y se harán efectivas por la Secretaria de Finanzas y Administración, mediante el procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal del Estado.

TRANSITORIOS

(Del DECRETO del Ejecutivo del Estado, por el que expide el REGLAMENTO DE LA LEY DE FOMENTO A LAS ACTIVIDADES REALIZADAS POR ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el día martes 14 de febrero de 2017, Número 9, Séptima Sección, Tomo DII).

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las erogaciones que deriven de la aplicación del presente Reglamento, estarán sujetas a la disponibilidad presupuestal.

TERCERO. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, deberán notificar a la Secretaría por única ocasión en un plazo de treinta días hábiles posteriores a la entrada en vigor de este Reglamento, sobre las acciones de fomento, políticas, medidas e instrumentos que proporcionen a las Organizaciones de la Sociedad Civil, de conformidad con lo establecido en la Ley.

CUARTO. En un plazo no mayor a sesenta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Secretario Técnico publicará en el Periódico Oficial del Estado el formato mediante el cual las Organizaciones de la Sociedad Civil deberán rendir su informe anual a la Comisión.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los catorce días del mes de febrero de dos mil diecisiete. El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla. **C. JOSÉ ANTONIO GALI FAYAD.** Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. DIÓDORO HUMBERTO CARRASCO ALTAMIRANO. Rúbrica. El Secretario de Desarrollo Social. C. ÁNGEL GERARDO ISLAS MALDONADO. Rúbrica.